



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1609

RADICADO N° 2021-00687-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por JUAN CARLOS AGUIRRE CORRALES, con la mediación de apoderado judicial, en contra de NUBIA R. LÓPEZ DE GARZÓN, con el propósito de obtener el pago de los cánones de arrendamiento e intereses de mora, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., SEÑALARÁ, la fecha desde la cual pretenden los intereses de mora, de acuerdo a la literalidad del título.
2. Respecto del cobro de los intereses de plazo causado y no pagados, la parte actora INDICARÁ claramente, las fechas en que estos se causaron, adecuando no solo la pretensión frente a los mismo, sino además los hechos que la sustenten (numeral 4 y 5 artículo 82 del CGP)
3. APORTARÁ nuevo poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso y el documento base de ejecución, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5° del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

4. Deberá adecuar la solicitud de medida cautelar en tanto en el escrito, no se indica con precisión el producto comercial objeto de la medida en cada entidad bancaria, y así las cosas no constituye en sí una medida cautelar sino una solicitud de información.

5. Conforme al numeral anterior deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo ordena el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue la demanda, de acuerdo a los requisitos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las

disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.